

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/ -----

Rol:

281-2023

Fecha de sentencia:	15-05-2023
Sala:	Primera
Materia:	702
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	MP C/ -----: 15-05-2023 (-), Rol N° 281-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?qcuta). Fecha de consulta: 16-05-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Montt, quince de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS.

Que por sentencia de fecha 6 de marzo de 2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, en causa RIT N° 1-2023 RUC N°2100316167-3, se condenó a -----, Cédula de Identidad N°-----, ya individualizado, a sufrir la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO en calidad de AUTOR del delito CONSUMADO de HOMICIDIO SIMPLE, en perjuicio de -----, perpetrado en la comuna de Puerto Montt y a PENAS ACCESORIAS de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y, a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Que en contra de la referida sentencia se interpuso recurso de nulidad por parte de Cesar Garnica González, abogado defensor privado en favor del condenado.

Funda el recurso el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal respecto a un error plasmado en la sentencia que implica una errónea aplicación de derecho y que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Que en audiencia celebrada con fecha 24 de abril de 2023 asistieron el defensor Cesar Garnica González por la recurrente y la Fiscal Javiera Oyarzún Knittel por la recurrida, quienes alegaron lo pertinente en defensa de sus derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la defensa funda el presente recurso, en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, desarrollando la causal señala que lo cuestionado por la defensa es la inexistencia del nexo causal, de manera directa entre los hechos, cometidos por el imputado, esto es la agresión con golpes con arma contundente acaecido el día 3 de abril de 2021, para en definitiva producirse la muerte de la víctima 7 meses y 20 días posteriores a dicho hecho, fallecimiento que se produjo por una neumonía aspirativa provocada por problemas deglutorios a consecuencia de las secuelas físicas neurológicas quedadas en la víctima.

Sostiene que el nexo causal entre el hecho cometido y el resultado producido debe tener una estrechez

que implique necesidad directa entre la acción desplegada y el resultado querido, y que, en el evento de existir concausas, estas deben serlo también de manera directa del hecho producido por la acción desplegada por el acusado, lo que no ha ocurrido en la especie.

Explica que el hecho de haber quedado con secuelas por las lesiones sufridas a consecuencia de la agresión por parte del imputado, no hacen a este último merecedor de un resultado de muerte si es que estas se producen en forma posterior, aun mas pasado 7 meses entre el hecho y el resultado cuando, este último es producido por una concausa, absolutamente ajena, a la acción desplegada por el acusado, la que ciertamente ha quedado fuera del dominio o manejo del hecho por parte de éste.

Argumenta que el error de derecho antes apuntado influyo directa y necesariamente en imputar al acusado un delito consumado, debiendo en concepto de la defensa haber sido condenado por un delito de homicidio simple en grado de desarrollo de frustrado, al no existir relación causal directa entre la acción desplegada por el acusado y la posterior muerte de la víctima, 7 meses y 20 días después de ocurridos los hechos.

Pide que conociendo del recurso lo acoja declarando la nulidad de la sentencia recurrida, para que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 385 del C.P.P, dicte sentencia de reemplazo, condenando al señor -----, pero, por el delito de homicidio frustrado en perjuicio de la víctima el señor -----.

SEGUNDO: Que como primera cuestión es importante dejar establecido que de acuerdo a lo que reiteradamente ha indicado esta Corte, la causal de nulidad consistente en una “errónea aplicación del derecho procede ante la inadecuación o falta de correspondencia del derecho aplicado con el caso concreto, sea dejando de aplicar una norma pertinente, otorgando aplicación a la que no lo fuere, o interpretando de manera errónea la disposición en su pertinencia al caso contrato. En este contexto el recurso de nulidad es un arbitrio procesal de derecho estricto, limitado únicamente al examen de los aspectos jurídicos de la sentencia, sin que pueda esta Corte revisar los hechos de la causa que ha establecido la sentencia impugnada, atribución exclusiva de los jueces del grado.

TERCERO: Dicho lo anterior, los hechos acreditados por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y que resultan inamovibles para esta Corte son los siguientes:

1° “Que, el día 3 de abril de 2021, alrededor de las 20:30 horas, en el sector Colonia Metrenquen, Ruta V- 615, a la altura del KM N° 10, comuna de Puerto Montt, -----

premunido de un elemento contundente y con intención de ocasionar la muerte a ----, lo agredió reiteradamente en la cabeza. Producto de la agresión ---- resultó con un traumatismo craneoencefálico, con múltiples fracturas cráneo faciales, hematoma frontal neumoencefalo, hemorragia subaracnoidea y fistula de líquido cefalorraquídeo que lo mantuvieron con riesgo vital y sujeto a control médico con múltiples secuelas físicas y neurológicas que provocaron su fallecimiento con fecha 22 de noviembre de 2021 por una neumonía aspirativa y trastorno deglutorio severo como consecuencia del traumatismo craneoencefálico sufrido.

Calificación jurídica:

2° Que, los hechos relacionados en el numeral primero constituyen el delito de Homicidio Simple en la persona de ---- previsto en el artículo 391 ya citado, y sancionado en el N° 2 de dicha disposición en grado de desarrollo Consumado”.

CUARTO: Que como primera cuestión y en relación a lo dicho en el motivo segundo precedente, se debe dejar presente que no existe mención alguna en el recurso respecto a la o las normas legales que el fallo recurrido habría infringido, sea por su aplicación incorrecta, su no aplicación o su errada interpretación.

Que, dicho lo anterior, el recurso de nulidad impetrado no puede ser estimado, por no contener los fundamentos legales exigidos por el legislador para su análisis y además por cuanto se solicita a esta Corte que invalide la sentencia recurrida y dicte una de reemplazo condenando al señor -----, por el delito de homicidio frustrado en perjuicio de la víctima el señor ----, en razón de que no existe una relación causal directa entre la acción desplegada por el acusado y la muerte de la víctima ocurrida 7 meses y 20 días después de ocurrida la agresión, lo que implica, además de lo dicho, que esta Corte realice una revisión de los hechos acreditados y proceda al análisis de si éstos se encuadran en la figura ilícita perseguida, lo que fue ponderado por el tribunal a quo, dando cuenta lata y claramente tanto de la valoración de los hechos con la prueba rendida, como de las razones jurídicas que lo respaldan, no vislumbrando una errónea aplicación del derecho como lo alega el recurrente.

QUINTO: Que, sin perjuicio que las razones expresadas precedentemente son suficientes para determinar la suerte de la causal del recurso en estudio, a mayor abundamiento y para descartar cualquier error en la aplicación del derecho, conviene revisar la fundamentación del fallo recurrido en el

punto atacado en recurso, sobre ello señala la sentencia:

“Así las cosas, desde el ámbito del Derecho Penal, el resultado de muerte puede ser atribuido al obrar del acusado -----, lo que ha sido discutido por la defensa, cuestión que corresponde a un asunto de derecho, pues importa valorar la relevancia jurídica de las acciones comprobadas. Hay una relación directa entre la motivación de la hospitalización, que es la agresión, con la causa de muerte. Quintano Ripollés advierte que son relativamente raras las hipótesis de muerte instantánea y que lo normal es que entre la acción homicida y el resultado letal transcurra un cierto lapso “en el que la figura de homicidio permanece...en un estado jurídico difuso, sin encarnar en el tipo específico y oscilando entre él y el de lesionar” (Quintano Ripollés, Tratado P.E., p 81).

Normalmente la referida circunstancia no modifica la relación existente entre la acción y el resultado, de suerte que, si la muerte sobreviene días y aún meses más tarde, probablemente se estará ante un homicidio consumado. El problema se suscita cuando entre la acción y el resultado muerte sobreviene algún otro hecho que interrumpe o modifica el curso causal originario; lo que se conoce en la doctrina como concausas sobrevivientes, que da lugar al homicidio concausa, el que se define o tiene lugar: “cuando, con intención de matar, el agente ejecuta un hecho que por sí sólo es insuficiente para producir la muerte, la que sobreviene por la concurrencia de causas preexistentes, concomitantes o equivalentes, ajenas a la voluntad del hechor”. (Gustavo Labatut, Derecho Penal, Parte Especial, pág. 229).

En efecto, para atribuir el resultado hay que considerar no sólo la causalidad material, en el sentido de la teoría de la equivalencia de las condiciones, y de que sea no sólo objetivamente previsible, sino que además el resultado lesivo debe ser la realización del peligro que ha creado el sujeto con su comportamiento ilícito. Y eso quedó demostrado con lo expuesto por ambos peritos medico legistas, Quappe De La Maza y Águila Mansilla. La cuestión aquí es que el acusado ----- creó con su conducta un riesgo que produjo el resultado, no hay distintas causas en dicha relación de riesgo sino una sola, por lo que es responsable del daño, en este caso la muerte.

Así lo estableció el legista Águila Mansilla: La causa de los males del occiso guarda directa relación con el traumatismo, cráneo facial sufrido por la víctima el 3 de abril del año 2021 con elementos contundentes ejecutados por una tercera persona de manera intencional, dañina y con mucha fuerza. Él adquiere la probabilidad de hacer una neumonía aspirativa, no cuando es dado de alta, la adquiere

cuando recibe el trauma. Es que el traumatismo craneoencefálico se genera por la agresión del tercero con elemento contundente y que no existe en ninguna parte de esta historia una falta de Lex Artis de los médicos, ni por impericia, ni por inobservancia ni por negligencia de ningún tipo. No existe responsabilidad asociada al personal médico. Todo lo contrario, hay que agradecerle la cantidad de empeño que le pusieron. Este traumatismo craneoencefálico es el causante de su compromiso neurológico, de su trastorno deglutorio y su dependencia severa, que finalmente causa la muerte. En consecuencia, es una Neumonía que se genera por la Aspiración de un paciente que tiene un compromiso neurológico importante, en este caso severo, la postración, la dependencia severa, el uso de pañales, la gastrostomía, la traqueotomía, la hemiparesia facio plural severa que establece el informe, en palabras simples, no mueve la mitad del cuerpo, no se mueve, no mueve la mano ni la pierna izquierda. Todas esas condiciones originadas desde su ingreso el 3 de abril de 2021 por el traumatismo cráneo facial.

En cuanto a los elementos subjetivos del tipo penal que nos ocupa, el ánimo o voluntad de matar, se infiere inequívocamente de las circunstancias que rodearon el actuar del agresor en el ilícito que se ha establecido y que es objeto de análisis, sucesos que se relacionan con precedencia y que dan cuenta de la agresión propinada por el victimario a su víctima. Se trata de golpes certeros que afectaron una parte determinada del cuerpo de ----, como se ha detallado con precedencia Existe, por consiguiente, en atención a esas circunstancias, el ánimo o voluntad de matar. Importante a la hora de inferir el dolo directo con que se actuó, es la intensidad, la fuerza imprimida al elemento utilizado para ocasionar las lesiones que en definitiva le causaron la muerte. Las lesiones que presentaba el afectado ----, su entidad, características, naturaleza e idoneidad para ocasionar la muerte, resultó acreditada, en mérito de los atestados de los peritos Quappe De La Maza y Águila Mansilla conforme ha quedado evidenciado Consecuente a lo anterior, y, en mérito de los fundamentos que se han venido consignando, se desecha la petición de la defensa en orden a otorgar a los hechos una calificación jurídica diversa, particularmente la de Homicidio Simple en la persona de ----- en Grado de Desarrollo Frustrado.

En nada altera la conclusión a la que se arribó por parte del tribunal la condena impuesta por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt a la encausada ----- por sentencia ejecutoriada de fecha 12 de julio del año 2021, entre otros, en calidad de Autora del Delito Frustrado de

Homicidio en perjuicio de ----- cometido el 3 de abril de 2021, desde que a la fecha de dictación de la misma la víctima se mantenía con vida.”

SEXTO: Que en parecer de esta Corte, la sentencia definitiva cuya nulidad se plantea por la Defensa del acusado -----, dejó establecido en el considerando décimo los hechos que se tuvieron por acreditados, para en la motivación décimo primera, hacer una extensiva descripción del proceso de valoración de los antecedentes probatorios de cargo incorporados en la audiencia respectiva, procediendo al análisis de todos los elementos y antecedentes recogidos en la investigación, consistente en la testifical de cargo, esto es, en los dichos de las víctimas, de los policías que intervinieron en la etapa de investigación, declaración de peritos lo que permitió corroborar la relación directa de causalidad entre la agresión y la muerte de la víctima, más el resto de los documentos valorados que los llevaron a la convicción de condena del acusado, más allá de toda duda razonable.

Que el fundamento de la defensa para atacar la relación de causalidad entre la agresión ocurrida en abril de 2021 y el fallecimiento ocurrido en noviembre del mismo año, es solo la diferencia cronológica que existe entre ambos sucesos, refiriéndose a la presencia de concausas, sin embargo, no describe ni señala cuáles serían esas concausas que menciona, vale decir al final solo argumenta respecto al tiempo transcurrido, cuestión que no es suficiente para destruir el vínculo causal entre ambos sucesos, pues como bien señala el fallo recurrido no existe, no ha sobrevenido ningún otro hecho, concausa, que haya modificado el curso causal originado por la agresión.

Que, por tanto, a juicio de esta Corte la sentencia ha subsumido correctamente los hechos en las disposiciones legales que conforman el delito, haciéndose cargo de los planteamientos de la defensa, que reitera en esta sede procesal y, con el mérito de los elementos probatorios, arribó a la conclusión que se reúnen los presupuestos señalados en la ley para calificar el actuar de su representado como constitutivo del delito CONSUMADO de HOMICIDIO SIMPLE, en perjuicio de -----, no incurriendo en el vicio establecido en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, motivo por el cuál, además de lo señalado en los considerandos precedentes, el recurso será rechazado.

Con lo expuesto, mérito de autos, disposiciones legales citadas y visto, además, lo establecido en los artículos 297, 340, 341, 342, 372, 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don César Gárnica González,

abogado defensor, por el sentenciado don -----, en causa RIT N° 1- 2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, en contra de la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese, comuníquese y remítase vía interconexión.

Redactado por el Ministro Jorge B. Pizarro Astudillo.

Rol Penal N° 281-2023